2022-00440-00 LUZ MERY HENAO VILLALOBOS - POLICIA NACIONAL - RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION-QUEJA

VICTOR EDUARDO SIERRA URREA <victor.sierra@correo.policia.gov.co>

Vie 24/02/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Honorable Juez
LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Buga
E. S. D.

Proceso No.	**76-111-33-33-003-2022-00440-00**
Demandante	**LUZ MERY HENAO VILLLOBOS Y OTROS**
Demandado	**NACION – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**EJECUTIVO**
Asunto	**RECURSO DE REPOSICIÓN – APELACION SUBSIDIO DE QUEJA**

VICTOR EDUARDO SIERRA URREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.266.633 de Cúcuta (Norte de Santander), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 355.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, encontrándome dentro del término legal y oportuno, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN – APELACION SUBSIDIO DE QUEJA** contra auto interlocutorio No. 142 del 20 de febrero de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Abogado VICTOR EDUARDO SIERRA URREA
CC. 88.266.633 de Cúcuta
T.P. No. 335.610 del C.S.J.

Email: victor.sierra@correo.policia.gov.co
Cel: 3234842602
Unidad Defensa Judicial Valle
Secretaria General - Policía Nacional de Colombia
Carrera 3N # 24N-16 (3º Piso) - Barrio EL Piloto - Cali

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click

en links desconocidos, ya que a traves de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Honorable Juez
LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Buga
E. S. D.

Proceso No.	**76-111-33-33-003-2022-00440-00**
Demandante	**LUZ MERY HENAO VILLLOBOS Y OTROS**
Demandado	**NACION – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**EJECUTIVO**
Asunto	**RECURSO DE REPOSICIÓN – APELACION SUBSIDIO DE QUEJA**

VICTOR EDUARDO SIERRA URREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.266.633 de Cúcuta (Norte de Santander), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 355.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, encontrándome dentro del término legal y oportuno, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN – APELACION SUBSIDIO DE QUEJA** contra auto interlocutorio No. 142 del 20 de febrero de 2023, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Los recursos contra las providencias expedidas por la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran consagradas en los **artículos 242, 243, 243A, 244 y 245 del CPACA** Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que reza:

"Recursos Ordinarios y Trámite

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos*, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

(Modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021)

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. (...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. (...)

(Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021)

ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. *No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.

6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.

8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

(Adicionado por el Art. 63 de la Ley 2080 de 2021)

(…)

ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace** o se declare desierta **la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.” (Negrillas mías para resaltar)

Así las cosas, y siendo procedente el recurso citado, es procedente analizar la decisión del Juzgado Tercero (3) Administrativo de Buga, que resolvió:

***“PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia·”*

II. RAZONES DE DEFENSA

La parte ejecutante presento acción ejecutiva teniendo como base la sentencia No. 252 del 11 de diciembre de 2020, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, del cual su despacho se dispuso a librar mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio No. 1131 del 7 de diciembre de 2022.

Donde la parte ejecutante ha omitido el trámite administrativo que debía el acreedor como obligación **de presentar ante la entidad pública la solicitud de pago**, la cual naturalmente ha de cumplir con las disposiciones sobre la materia.

> *CPACA.*
> *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. …*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.* ***Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada*****". (Subrayado y Negrillas para resaltar)**

Desconociendo el cumplimiento de la obligación que le asiste al hoy actor **LUZ MERY HENAO VILLLOBOS Y OTROS**, a efectos de asignar turno de pago previo lleno a los requisitos genéricos que debe cumplir el acreedor al presentar la correspondiente solicitud de pago ante la entidad pública, haciéndose énfasis en que pueden confluir otros, dada la particularidad de cada caso.

> *Decretos 768 del 23 de abril de 1993.*
> *"Artículo 3° Solicitud de pago. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público[1], mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. Para tales efectos allegará a su solicitud:*
>
> *a) Copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.*
> *b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.*
> *c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.*
> *d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.*
> *e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de dieciocho (18) meses, si fuere el caso.*
> *f) Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor".*

[1] Se debe hacer claridad que la respectiva solicitud de pago en la actualidad se radica directamente ante la Policía Nacional.

Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.
"Artículo 36. *…*
Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignará un número continuo y consecutivo. Se asignará el número, para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida de acuerdo con los decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen.
Artículo 37*. A partir del 1º de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado. Cuando fueren varios los órganos condenados se atenderá la voluntad del beneficiario, expresada en su solicitud de pago, certificando por declaración juramentada, que no ha solicitado la tramitación o el pago en otro de los órganos condenados. Cuando la condena incluya otros órganos con personería jurídica independiente, quien pagó podrá cobrar a prorrata a aquellos.*
Artículo 38. *Los diferentes órganos podrán pagar sus condenas a partir del 1º de marzo de 1995 en la medida en que cuenten con apropiación presupuestal para ello, y reúnan los requisitos para el pago".*

Decreto 818 del 22 de abril de 1994.
"Artículo 5º. Adiciónase el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 768 del 23 de abril de 1993, en el sentido de incluir como requisito además de los señalados en el mencionado numeral, la presentación de copia autentica de los poderes que los beneficiarios de la condena otorgaron ante la jurisdicción, o en su defecto certificación sobre la identificación de los mismos expedida por la autoridad jurisdiccional respectiva".

La totalidad de las pretensiones resultan infundadas e improcedentes en los términos en que fueron presentadas en consideración a que **no obra solicitud de pago ante el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales del Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional,** como encargado de realizar la cancelación de sentencias y conciliaciones judiciales que se surten ante la Institución Policial.

Cabe señalar que la Policía Nacional, depende de la disponibilidad presupuestal asignada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debido a que mi representada debe seguir los parámetros establecidos *por el artículo 15 de la Ley 962 de 2015, en relación con el derecho a turno, por el cual se dictan disposiciones sobre racionalización de tramites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del estado.*

Es importante reiterar que a la obligación que hoy es objeto de ejecución, como ya se ha señalado, no logra probar la radicación de la solicitud de pago para sujetarse al derecho a turno establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, cuyo contenido establece:

"Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios de la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la administración pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal."

Igualmente debe destacarse el cumplimiento que debe darse a lo dispuesto por el Decreto 0768 del 23 de abril de 1993, y el Decreto 818 del 22 de abril de 1994; en los siguientes acápites:

"… DECRETO 0768 DEL 23 DE ABRIL DE 1993.

PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS DERIVADAS DE SENTENCIAS

CONDENATORIAS A CARGO DE LA NACION.

Una vez comunicada una sentencia al organismo que resultare condenado, éste dentro del término de (30) días previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, procederá a expedir una resolución mediante la cual se adopten las medidas para su cumplimiento, entre las cuales dispondrá el envío de copia de la providencia debidamente autenticada por la Secretaría del Tribunal respectivo, a la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efecto de la realización de los pagos a que hubiere lugar. Junto con la sentencia remitirá igualmente la siguiente información:

1. Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono, si fueren conocidos, del abogado o abogados que hayan intervenido en el proceso como apoderados o agentes oficiosos de la parte demandante o peticionaria.

ADICIONADO. *Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 818 de 1994*

2. Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono, si fueren conocidos del abogado o abogados que hayan intervenido en el proceso como apoderados de la parte demandada.

3. Constancias de notificación y ejecutoria de la sentencia.

4. …

5. …

Parágrafo: *En caso de que el organismo condenado no dé cumplimiento a los trámites aquí establecidos, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo requerirá para que suministre la documentación e información faltante en el término de (30) días contados desde la fecha en que se le solicite tal documentación e información. En los eventos a que hubiere lugar, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicará a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.*

"… DECRETO 818 DEL 22 DE ABRIL DE 1994, QUE MODIFICÓ EL DECRETO 0768 DEL 23 DE ABRIL DE 1993

Artículo 2° . *El literal a) del artículo 3° del Decreto 768 de 1993, quedará así: "Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria".*

Artículo 5° . *Adiciónase el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 768 del 23 de abril de 1993, en el sentido de incluir como requisito además de los señalados en el mencionado numeral, la presentación de copia autentica de los poderes que los beneficiarios de la condena otorgaron ante la jurisdicción, o en su defecto certificación sobre la identificación de los mismos expedida por la autoridad jurisdiccional respectiva."*

Como consecuencia de lo anterior, solicito muy respetuosamente al señora Juez se **ABSTENGA** de seguir adelante con la ejecución y/o condenar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar en los términos que solicita la parte por no ser procedente, teniendo en cuenta que el

presente asunto se encuentra sujeto al derecho a turno establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 una vez presente la respectiva cuenta de cobro.

La sentencia del 11 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, notificada el 15 de Enero de 2021, ejecutoriada el 20 de enero de 2021, es un requisito más que en la actualidad la parte ejecutante debe presentar junto con la solicitud de pago que establece el CPACA en su artículo 192, así las cosas, **no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo para establecer que la obligación es clara, precisa y exigible**, por lo que no se puede librar mandamiento ejecutivo, toda vez que si bien es cierto en dicha providencia se condenó a mi defendida a reconocer unos perjuicios morales y materiales, también lo es, que el ejecutante ha omitido sus obligaciones.

En el proceso de reparación directa 76-111-33-33-003-2015-00356-00, ante el juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Buga y Tribunal Administrativo del Valle, se emitió condena a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** ejecutoriada el 20 de enero de 2021, **trámite administrativo que debía el acreedor como obligación de presentar ante la entidad pública la solicitud de pago**, la cual naturalmente ha de cumplir con las disposiciones sobre la materia.

> *CPACA.*
> *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. …*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.* ***Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada*****". (Subrayado y Negrillas para resaltar)**

Desconociendo este extremo procesal el cumplimiento de la obligación que le asiste al hoy actor LUZ MERY HENAO VILLLOBOS Y OTROS, a efectos de asignar turno de pago previo lleno a los requisitos genéricos que debe cumplir el acreedor al presentar la correspondiente solicitud de pago ante la entidad pública, haciéndose énfasis en que pueden confluir otros, dada la particularidad de cada caso.

Lo anterior debido a que, si el acreedor no ha presentado en legal forma la solicitud de pago, **constituye una omisión de su parte, que a la vez confluye en un incumplimiento de la imposición legal antes vista (CPACA. Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. …Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada**); y de darse tal situación, permite argumentar defensivamente que, la ausencia del cumplimiento de la sentencia no puede ser imputada a la entidad deudora, por el contrario, sí a la falta del deber legal por parte del acreedor.

El reconocimiento que se hace por parte de la entidad sobre estas sumas de dinero a favor del aquí beneficiario, también se someten, en cuanto a su materialización y pago a unas normas especiales y políticas establecidas por el Gobierno Nacional en coordinación con el manejo presupuestal que le dé el Ministerio de Hacienda para inyectar esas partidas presupuestales con destino, en este caso, a la Policía Nacional, lo cual implica que tengan un trámite interno, previo el cumplimiento de unos requisitos tanto por parte de la entidad, como de los beneficiarios de dichos pagos, para posteriormente lograrse el desembolso de aquellos dineros.

Es por lo anterior que se manifiesta de antemano que la entidad no es que esté negando algún pago, sino que dicho pago, de antemano se reconoce y para materializarse, debe someterse a una apropiación presupuestal y al cumplimiento de otros requisitos

de ambas partes, los cuales fueron cumplidos tanto por la parte ejecutante, como por la ejecutada.

A continuación me permito relacionar a la señora Juez, las normas legales que a la fecha regulan el tema del cobro de una sentencia reconocida a favor del demandante. **Por lo anterior, mediante este marco normativo pretendo acreditar el trámite interno y demás ritualidades que se deben atender por parte de las entidades públicas para materializar el pago en este tipo de casos**.

DECRETO 359 DE 1995.
Por el cual se reglamenta la Ley 179 de 1994.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y el 56 de la ley 179 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1º. *Las disposiciones contenidas en el presente decreto sobre el Programa Anual Mensualizado de Caja, las cuentas autorizadas y registradas y los pagos del Tesoro Nacional se aplicarán, con carácter transitorio mientras se desarrolla el sistema de Cuenta Única Nacional.*

DEL PROGRAMA ANUAL MENSUALIZADO DE CAJA, PAC
DE LOS CREDITOS JUDICIALES

Artículo 35. *Los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales, radicados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al 28 de febrero de 1995, cuya documentación reúna los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen, continuarán siendo pagados por éste, durante la presente vigencia fiscal.*

La documentación que no reúna los requisitos establecidos en el inciso anterior, se remitirá al órgano que represente la sección presupuestal condenada. Cuando fueren varios los órganos condenados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá la documentación respectiva al primero que aparezca como responsable en la decisión definitiva, quien deberá efectuar los trámites para el pago, quedando obligado a reportar dicho trámite a los demás órganos condenados. Una vez realizado el pago podrá cobrar a los demás la prorrata correspondiente, en el evento de que estos últimos cuenten con personería jurídica propia.

Artículo 36. La Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada del reparto y remisión de los expedientes, tendrá hasta el 15 de marzo de 1995 para realizar el inventario de éstos.

Una vez realizado el inventario, iniciará el proceso de remisión, el cual deberán concluir a más tardar el 30 de abril de 1995. ***Este inventario tendrá una identificación numérica de cada expediente, que determinará el orden de sustanciación de los mismos y un informe del estado actual del expediente****.*

El representante legal de cada órgano o quien tenga entre sus funciones el manejo y representación de la parte administrativa, estará obligado a recibir el inventario con todos sus anexos; la única causa para no recibir al momento de su remisión será que lo inventariado no corresponda con los documentos enviados.

Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignarán un número continuo y consecutivo. Se asignará el número, para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida de acuerdo con los decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen.

Una vez remitido el inventario numerado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los diferentes órganos, éstos le darán prelación, en la sustanciación y pago, con respecto a los que reciba directamente.

*Artículo 37. Modificado por el Decreto Nacional 4689 de 2005. A partir del 1º de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado. Cuando fueren varios los órganos condenados se atenderá la voluntad del beneficiario, expresada en su solicitud de pago, certificando por declaración juramentada, que no ha solicitado la tramitación o el pago en otro de los órganos condenados. Cuando la condena incluya otros órganos con personería jurídica independiente, quien pagó podrá cobrar a prorrata a aquellos**.**

Artículo 38. Los diferentes órganos podrán pagar sus condenas a partir del 1º de marzo de 1995 en la medida en que cuenten con apropiación presupuestal para ello, y reúnan los requisitos para el pago.

Artículo 39. *La Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del órgano público correspondiente, podrá hasta el 31 de diciembre de 1995, prestar la asesoría necesaria para el trámite correspondiente al pago de los créditos judicialmente reconocidos, conciliaciones y laudos arbitrales.*

DECRETO 2126 DE 1997

(Agosto 29)

"Por el cual se reglamenta el artículo 29 de la Ley 344 de 1996".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTÍCULO. 5º-

Reconocimiento de sentencias y conciliaciones judiciales mediante bonos. Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público opte por reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales en contra de la Nación y de los establecimientos públicos del orden nacional, las podrá, pagar mediante la emisión de bonos en condiciones de mercado siempre y cuando cuente con la aceptación del beneficiario.

Sujeta a la posterior ratificación por parte de la dirección general de crédito público y antes de la expedición de la resolución que haga el reconocimiento de deuda pública y ordene la emisión de los bonos, ***la entidad responsable del cumplimiento de la sentencia o conciliación judicial formulará una oferta al beneficiario del pago para que manifieste si acepta o no el pago mediante bonos por el valor total o parcial de la suma a cancelar.***

El beneficiario que desee recibir el pago mediante bonos deberá aceptar la oferta por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío del requerimiento, expresando en forma clara y precisa el monto, máximo que acepta recibir mediante bonos. Vencido el término para contestar el requerimiento sin que el beneficiario haya manifestado su voluntad de recibir bonos se entenderá que no ha aceptado.

PARÁGRAFO. 1º-

Modificado por el Decreto Nacional 3732 de 2005. Para el reconocimiento de las sentencias y conciliaciones judiciales como deuda pública y su pago mediante la emisión de los bonos se deberán tener en cuenta los efectos de la emisión en mercado de títulos de deuda pública de la Nación. Las condiciones financieras de los bonos serán las determinadas en la última subasta de títulos de tesorería, TES clase B previa al requerimiento.

Los bonos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita en desarrollo de lo previsto en este artículo, podrán ser administrados directamente por la Nación o ésta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración y/o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los mismos y de los cupones que representan sus rendimientos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

PARÁGRAFO. 2º-

Cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público opte por reconocer como deuda pública de la Nación las sentencias y conciliaciones judiciales de los establecimientos públicos del orden nacional, éstos celebrarán acuerdos del pago en los cuales se establecerán los términos y condiciones para reintegrar a la Nación las sumas reconocidas a través de los bonos previstos en este decreto.

DECRETO 4689 DE 2005
(diciembre 21)

Por el cual se modifica el artículo 37 del Decreto 359 de 1995, "por el cual se reglamenta la Ley 179 de 1994".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 56 de la Ley 179 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 37. A partir del 1° de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.

2. En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.

Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la

modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo.

A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

3. En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aun si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.

Parágrafo 2°. En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. En los créditos judicialmente reconocidos, cuyos beneficiarios para su cumplimiento, no hayan presentado la documentación establecida en los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, o que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto no hubiesen sido atendidos por la entidad condenada, se aplicarán las reglas establecidas en los artículo anteriores".
Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

La Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" dispone en su artículo 53, que se reconoce como deuda pública, los montos que están en mora de pago hasta el 25 de mayo de 2019. Donde la asignación de recursos se haría con cargo al servicio de deuda futura del Presupuesto Nacional, utilizando para tal fin el mecanismo de sustitución de la deuda.

Las entidades con deuda por concepto de sentencias y conciliaciones, deben realizar acuerdo de pago con cargo al presupuesto de gasto futuro ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, involucrando el cupo presupuestal.

Pese a lo anterior, esta defensa **no observa cuenta de cobro para la asignación de turno de pago a la cual debe someterse teniendo en cuenta la asignación presupuestal emitida por el Gobierno Nacional.**

Lo anterior debido a que, si el acreedor no ha presentado en legal forma la solicitud de pago, constituye una omisión de su parte, que a la vez confluye en un incumplimiento de la imposición legal antes vista (CPACA. Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. …Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada); y de darse tal situación, permite argumentar defensivamente que, la ausencia del cumplimiento de la sentencia no puede ser imputada a la entidad deudora, por el contrario, sí a la falta del deber legal por parte del acreedor.

Así lo establece la Ley e inclusive la jurisprudencia.

Ley 926 del 08 de julio de 2005

> *"Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley."*

Y sobre el particular el Consejo de Estado, ha dicho[2]:

> *"Según la Corte Constitucional, el sistema de turnos, como mecanismo ideado para establecer un orden con miras a prestar servicio, a reconocer prestaciones, a honrar obligaciones o simplemente a atender solicitudes, responde al principio de "primero en el tiempo, primero en el derecho". Ese criterio, ha dicho la Corte, resulta válido para resolver problemas a la igualdad porque se base en un factor objetivo de diferenciación, como lo es el tiempo.*
>
> *Es correcto afirmar, entonces que el respeto por el sistema de turnos propende por la materialización del derecho a la igualdad, en la medida que las personas que reclaman la prestación de determinado servicio o pretenden el reconocimiento de una prestación o el pago de una obligación deben ser atendidas en estricto orden de llegada, lo anterior, bajo el supuesto de que quienes se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato".*

Se insiste, se están pagando, desde el mes de febrero del año 2016, 1.577 cuentas que venían pendientes en turno del año 2014; donde normalmente se cancelan alrededor de 100 cuentas por mes, y en el año 2015, vigencia donde fue radicada la cuenta de cobro hoy objeto de ejecución, se radicaron aproximadamente 1800 cuentas; Además de manifestarse, que el presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda para la presente vigencia ya fue agotado, donde se solicitó adición presupuestal para seguir pagando las cuentas por concepto de sentencias y conciliaciones, sin que hasta la fecha se tenga respuesta positiva sobre dicha solicitud.

En este orden de ideas, no es posible entrar a cumplir de manera inmediata con el pago de la parte actora, máxime cuando la misma Corte Constitucional, manifestó en sentencia C- 604/2012:

> "El respeto de los principios del presupuesto exige que no *se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas* del presupuesto *y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo"*

III. SOLICITUD

Como consecuencia de lo anterior, solicito muy respetuosamente al honorable Juez se **REPONGA** la decisión proferida en el auto interlocutorio No. 142 del 20 de febrero de 2023 y en su efecto se **ABSTENGA de seguir adelante con la ejecución** y/o condenar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar en los términos que solicita la parte por no ser procedente, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra probado **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR OMITIR PRESENTAR LA SOLICITUD DE PAGO CORRESPONDIENTE A**

[2] Expediente No. 08001-23-33-000-2016-00423-01 MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del 08 de septiembre de 2016.

LA ENTIDAD OBLIGADA, configurándose en que no se cumple con los requisitos formales del título ejecutivo para establecer que la obligación es clara, precisa y exigible.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado y representante de la entidad, recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la Unidad Defensa Judicial Valle del Cauca, ubicado en la Carrera 3N No. 24N-16 Barrio El Piloto - 3º Piso, de esta ciudad.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial o en la dirección electrónica aportada.

Canal digital: Correo electrónico: **deval.notificacion@policia.gov.co**

Atentamente,

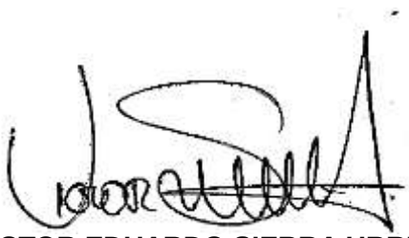

Abogado **VICTOR EDUARDO SIERRA URREA**
Cedula de ciudadanía No. 88.266.633 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. 335.610 del C.S.J.